

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-018/2018

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

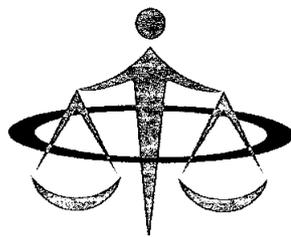
TERCERO INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE
Y GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Julio David Payan Guerrero, ostentándose como representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, quien controvierte el Acuerdo de clave IEPC/CG57/2018, emitido por el Consejo General de referencia, por el cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2017-2018, en fecha veintiuno de abril del año en curso; y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. En fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió Acuerdo de clave IEPC/CG57/2018, por el cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, para el proceso electoral local 2017-2018.

2. Interposición de juicio electoral. El veinticinco de abril del año en curso, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio electoral en el Instituto Electoral local, por la que controvierte el acuerdo señalado en el punto que antecede.

3. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que compareció como tercero interesado el partido MORENA, en fecha veintiocho de abril de la presente anualidad.

5. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintinueve de abril del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

6. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente



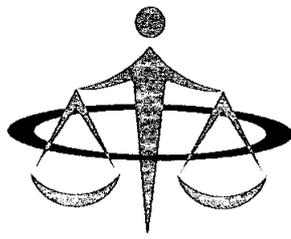
TE-JE-018/2018 a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha quince de mayo de este año, el Magistrado instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y la formulación del proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual el partido político promovente controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido MORENA, para el proceso electoral local 2017-2018; lo cual pudiera implicar una merma en el principio de legalidad en el registro de candidatos a diputados por el principio de referencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

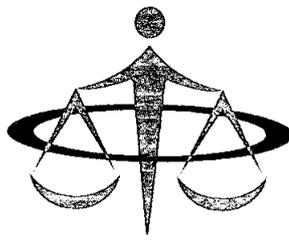
TE-JE-018/2018

presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado rendido por la **autoridad administrativa electoral local**, el cual se hace constar a fojas 000063 a la 000070 del expediente al rubro, se señala como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de considerar que el presente medio de impugnación *carece de materia*, atento a lo siguiente:

La responsable señala que el actor combate el acuerdo impugnado, en específico la candidatura como diputado por el principio de representación proporcional del C. Otniel García Navarro, por considerar que éste no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal; 69 y 70 de la Constitución Local, y 10 de la Ley Sustantiva Electoral local; lo anterior por considera el partido actor que se omitió presentar la renuncia de dicho ciudadano al registrarse como candidato, y que la responsable no atendió debidamente el principio de equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral local considera que - previa solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional efectuada en su oportunidad por el partido MORENA, así como el cumplimiento de diversos requerimientos efectuados por la responsable y solventados por dicho instituto político-, con base a la documentación presentada, tuvo por cumplimentados la totalidad de los requisitos de elegibilidad exigidos en los preceptos normativos invocados con antelación.



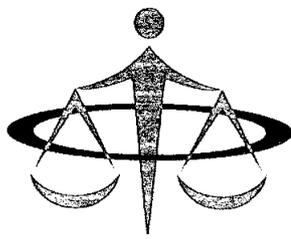
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

Esta Sala Colegiada advierte que el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece como causal de sobreseimiento el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.**

Sin embargo, no se observa una modificación o revocación del acuerdo impugnado, máxime que para declarar sin materia el presente medio de impugnación, no bastan las simples manifestaciones referidas por la autoridad responsable, en el sentido de aludir que en atención a la documentación que fue presentada por el instituto político MORENA se tuvo por cumplimentados la totalidad de los requisitos de elegibilidad; lo anterior, ya que el motivo de disenso hecho valer por el partido actor en la presente causa es contrario a tal aseveración de la responsable, al considerar que por lo que respecta al caso concreto del candidato Otniel García Navarro, no dio cumplimiento a lo mandado por la Constitución tanto federal y local, así como a las leyes electorales aplicables.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se deben analizar en el estudio de fondo correspondiente las manifestaciones hechas valer por el partido actor, ello en aras de maximizar el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional Federal, acorde a directrices que en materia de derechos humanos se encuentran dispuestas en el bloque jurídico internacional del cual México forma parte, pues sólo así se da consecución al *principio de tutela judicial efectiva*, que tiene que ver con el acceso a la justicia pronta, expedita y exhaustiva. Y en consecuencia, declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

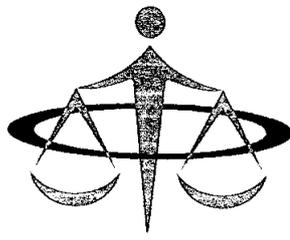
Por otro lado, en el juicio electoral que nos ocupa, el partido MORENA, en su carácter de **tercero interesado**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, pues el partido MORENA, considera que el actor pretende inmiscuirse en actos de la vida interna de dicho partido, aunado a que, del análisis del acuerdo impugnado, así como de los razonamientos dados en el escrito de demanda, -a juicio del tercero interesado- se observa que no se afecta el interés jurídico, debido a que no es militante del partido en comento.

Así, el partido MORENA señala que de la normativa electoral aplicable en relación a la auto determinación y auto organización de los partidos políticos, así como aquella tendiente a tutelar los derechos político-electorales de sus militantes, establecen que tanto en los procedimientos de selección de candidatos como los procesos deliberativos de estrategias políticas y electorales y, en general, la toma de decisiones de sus órganos internos -dentro de los cuales se encuentra lo referente a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular-, forman parte de la vida interna de los partidos políticos, como lo es MORENA, por lo que sólo los militantes están legitimados para impugnar tales actos y no por terceros, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

De las anteriores alegaciones aducidas por el partido MORENA, ha de decirse que **no les asiste la razón**, por las razones que se esgrimen a continuación:

El artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone lo que a continuación se cita:



ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)¹

En ese sentido, esta Sala Colegiada estima que, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, el acuerdo impugnado constituye un acto de naturaleza electoral, ya que si bien, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en uso de las facultades administrativas que la legislación electoral le otorga, **las mismas devienen de actos de naturaleza electoral, por tratarse en la especie, de cuestiones relativas al procedimiento para la obtención del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Lo anterior es así, pues tal y como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-19/2017, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, **así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública.**

¹ El resaltado en negritas y subrayado, es de este Tribunal.



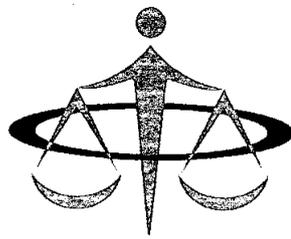
Por tanto, al ser el actor del presente medio de impugnación, un partido político al cual puede generar perjuicio el origen y consecuencias legales del acto impugnado -lo que habrá de determinarse en el estudio del fondo-, **se advierte claramente su interés jurídico**, sirviendo de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave S3ELJ 07/2002², que enseguida se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia; que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, si los actos preparatorios -de entre los que se destaca la posibilidad de registrar candidatos para contender al cargo de diputados locales, a través del trámite legal que se sigue respecto a la solicitud presentada ante la responsable por el partido político MORENA-, son cuestiones de carácter instrumental, respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, **transgreden el principio de legalidad** y afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que se efectúen con posterioridad.

² Disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDNormatividad/pdf/JURIS%20TE%2086.pdf>



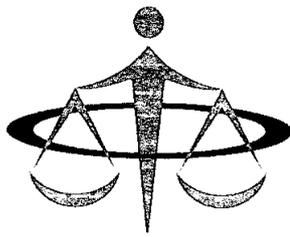
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

Como la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas a sus derechos político-electorales, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, entonces **es posible ubicar a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral** en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan **intereses colectivos, de grupo o difusos**, los cuales tienen como características definitorias el corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza.

Por tanto, en procesos jurisdiccionales, como los de la materia electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones; ello, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Así pues, en la legislación electoral mexicana, a efecto de poder deducir las llamadas acciones tuitivas de intereses difusos, por conducto de los partidos políticos, no se requiere que el interés jurídico en la causa derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.



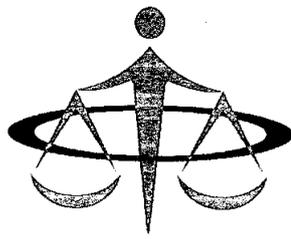
Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia electoral de clave 15/2000³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

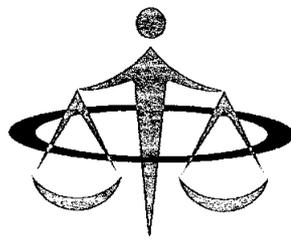


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Así pues, advertido lo anterior, es que este Tribunal reconoce al partido MORENA, interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

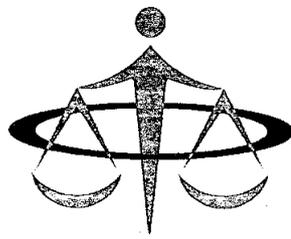
haciendo la precisión de que las irregularidades alegadas por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, del C. Otniel García Navarro, para postularse como candidato a Diputado por el principio de representación proporcional por el partido MORENA para el proceso local vigente, serán abordados en el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Tercero interesado. Dentro del juicio electoral de mérito, obra escrito de comparecencia, de fecha veintiocho de abril del año en curso, presentado por el partido político MORENA, por conducto de, Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario de tal instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El cual, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que consta: el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva -por conducto del representante propietario-; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa el interés jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor; todo lo anterior, derivado de las determinaciones tomadas por la responsable en el acuerdo controvertido.

El referido escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, ya que, dicho plazo comprendió a partir de las **veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

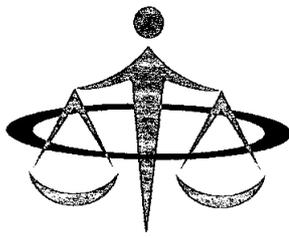
abril de la presente anualidad, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril siguiente, según se desprende de las razones de fijación y retiro emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior, a razón de lo siguiente:

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo IEPC/CG57/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentado por el partido de MORENA, para el proceso electoral 2017-2018, mismo que fue aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho y concluida el **veintiuno del mismo mes y año**.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a fojas 000002 a la 000014-, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por el representante propietario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

del Partido Revolucionario Institucional, con fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, a las **veintitrés horas con veinticinco minutos**, claro está, que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho, -lo anterior, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-.

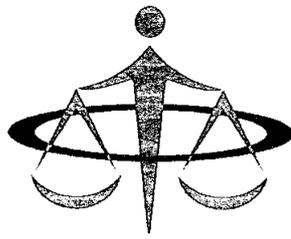
c) Legitimación y personería. Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor en el presente juicio lo es el Partido Revolucionario Institucional, interponiendo el juicio de mérito por conducto de Julio David Payan Guerrero, quien se ostentan como representante propietario de dicho instituto político; calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente, lo que consta a foja 000063 de los autos respectivos.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana en el Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

El tercero interesado lo es el partido MORENA, a través de su representante propietario Christian Alan Jean Esparza, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

correspondiente, lo que consta a foja 000047 de los autos respectivos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III de la Ley de mérito.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden el siguiente agravio:⁴

⁴**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

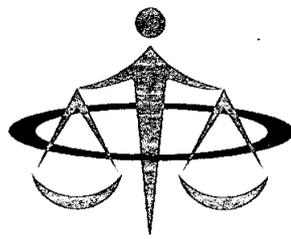
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

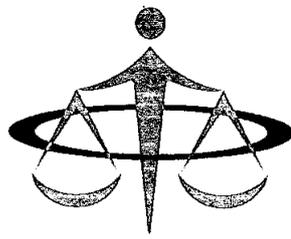
TE-JE-018/2018

El partido actor refiere como agravio la determinación de la responsable al aprobar el acuerdo IEPC/CG57/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentado por el partido MORENA, para el proceso electoral 2017-2018, en virtud de que a su juicio el candidato Otniel García Navarro, propietario de la fórmula número uno de la lista de representación proporcional de dicho instituto político, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracción II, 116 fracción II, párrafo segundo; 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 10, párrafos 1 y 2 de la Ley Sustantiva Electoral local.

Manifiesta que dicho registro fue otorgado de manera ilegal y contrario a la ley, ya que del estudio de su solicitud, no se anexa documentación que acredite su renuncia o licencia al cargo de diputado federal, noventa días antes de la elección, por ello refiere que, la autoridad responsable debió de negar el referido registro, en atención a que el candidato no se separó del cargo de diputado, lo que a su decir, transgrede el principio de equidad, por posicionarlo en una campaña electoral ostentando un cargo público de elección popular, lo que le proporciona ventaja frente a los otros candidatos, generando incertidumbre jurídica.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.



Por lo anterior, la pretensión del partido promovente es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se declare la invalidez de la candidatura del C. Otniel García Navarro.

SEXO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, mismo que versa sobre la aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentado por el partido MORENA, para el proceso electoral local 2017-2018, en concreto el registro del candidato Otniel García Navarro, propietario de la fórmula número uno, en función de los motivos de disenso hechos valer al respecto por el promovente.

Por tanto, de resultar fundados los disensos planteados por el actor, se daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido promovente, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

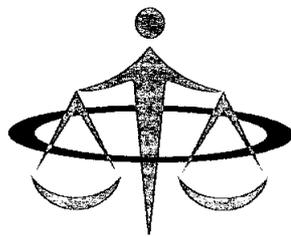
SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado -mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁵-, la autoridad

⁵ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

OCTAVO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por éste, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a quien promueve⁶, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En el presente asunto, la parte actora se adolece -sustancialmente- del registro del C. Otniel García Navarro, como candidato en la fórmula uno para diputado por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA, solicitud de registro presentada en su oportunidad por el partido en comento y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de la presente anualidad. Lo anterior, por estimar -la parte promovente- que el candidato en cuestión, no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>

⁶ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley Sustantiva Electoral local, para tan efecto.

Manifiesta que dicho registro fue otorgado de manera ilegal y contrario a la ley, ya que del estudio de su solicitud, no se anexa documentación que acredite su renuncia o licencia al cargo de diputado federal, noventa días antes de la elección; por ello, considera que la autoridad responsable debió negar el referido registro, en atención a que el candidato no se separó del cargo de diputado, lo que a su decir, transgrede el principio de equidad, ya que lo posiciona en una campaña electoral ostentando un cargo público de elección popular, proporcionándole ventaja frente a los otros candidatos, generando incertidumbre jurídica.

Teniendo como pretensión el partido promovente, que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia se declare la invalidez de la candidatura del C. Otniel García Navarro.

Del análisis del motivo de disenso hecho valer por la parte promovente, éste Tribunal lo califica de **INFUNDADO**, con base en los siguientes razonamientos:

Previo al estudio concreto del presente asunto, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello, la Constitución Federal, en sus artículos 35, fracción II, y 116, fracción II, párrafo segundo, establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

Artículo 116. (...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De los artículos de referencia, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, se desprende que las constituciones de cada entidad federativa deberán establecer las directrices para las elecciones consecutivas de diputados locales.

Sobre dicho tópico, la Constitución del Estado de Durango, en su artículo 69, establece lo que a continuación se cita:

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

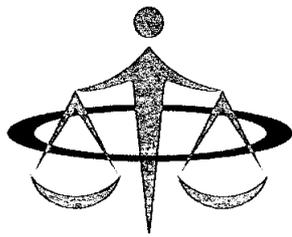
I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

Del precepto invocado, se colige que uno de los requisitos para ser Diputado en la entidad, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales al tratar sobre el tema en cuestión, en su artículo 10, párrafos 1 y 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, establece que:

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

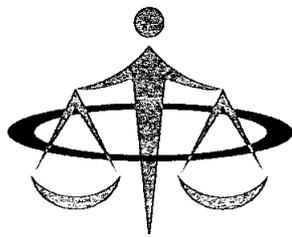
ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

2.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

(...)

Así, del artículo referido, se desprende que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución local, así como en la ley de la materia, y cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

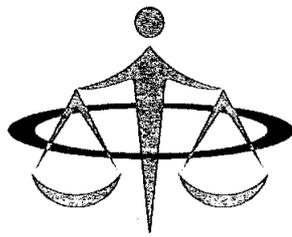
TE-JE-018/2018

trate de candidatos que aspiren a la elección consecutiva, éstos deberán separarse del encargo noventa días previos a la elección de que se trate.

Ahora bien, en el caso particular, se tiene que dentro del acuerdo controvertido, la responsable determinó otorgar el registro del C. Otniel García Navarro, como candidato en la fórmula uno para diputado por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA, lo que causa agravio al partido actor, pues estima que el candidato en comento no satisface los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma aplicable para contender a un cargo de elección popular de tal índole, en específico el no separarse -en este caso- del cargo de Diputado Federal que ostenta, noventa días previos a la elección local que se llevará el próximo primero de julio del año en curso, pues del acuerdo impugnado no obra documental alguna que haga constar lo contrario, por lo que tal situación transgrede el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral, estima que el partido actor parte de una premisa equivocada al estimar que, en el caso, se actualiza, lo establecido en las Constitución Federal y la local, así como en las leyes de la materia, consistente en que, para poder ser electo diputado local, se requiere separarse del encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

En primer lugar, es necesario señalar que el requisito de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, debe tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas de la materia -como las invocadas en los artículos señalados con antelación-, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines



electorales, **a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.**

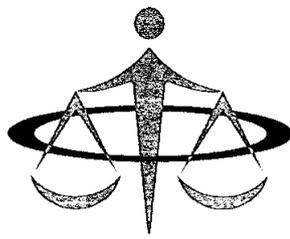
Es decir, que con tales restricciones contenidas en la Constitución local, así como en las leyes secundarias, se pretende evitar que un servidor público con los recursos económicos, humanos y materiales que pudiera tener a su alcance, ejerza presión o influencia en el electorado, afectando la opinión libre del sufragante, en detrimento del principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese sentido, cabe señalar que la Comisión de Venecia, en las sesiones de cinco, seis y siete de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente OSCE/ODEIHR se definió *el abuso de los recursos del Estado* -término que también es utilizada por instancias internacionales-, como la ventaja obtenida por ciertos partidos o candidatos para usar sus posiciones políticas o conexiones con el gobierno para influir en las elecciones.

Asimismo, se señaló que el abuso de recursos estatales probablemente incluye ofensas en forma de presión que son externadas por autoridades públicas o ciudadanos, las cuales se presentan en las campañas electorales.

Ahora bien, al momento de que el legislador local establece los requisitos de elegibilidad y los supuestos de inelegibilidad -como una de sus facultades otorgadas desde la Constitución Federal-, tiene un amplio marco de apreciación para responder a los diversos intereses constitucionalmente relevantes que estén en juego, en virtud de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no los estableció.

Así pues, el mandato constitucional federal, respecto al establecimiento de límites al derecho de ser votado, le corresponde al



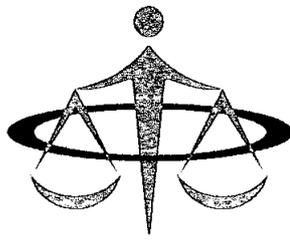
legislador local; sin embargo, la medida restrictiva del derecho a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En ese sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de los ciudadanos -entre otros-, **el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, el párrafo 2 del artículo de referencia, señala que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades -dentro de los que se encuentra el de ser votado-, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

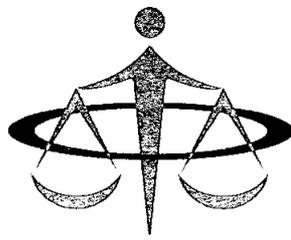
En consecuencia, como es de advertirse, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.



Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25, sobre los derechos políticos, adoptada en mil novecientos noventa y seis, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio; por lo anterior, **la inelegibilidad debe observar causas que se apliquen de manera estricta.** Si está prohibido a un servidor público presentarse a la elección debe ser de estricto derecho, sin analogías ni interpretaciones restrictivas, sino sólo para los supuestos que ley determine.

Lo anterior, hace notorio que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del “Caso Castañeda Gutman”, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, **la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

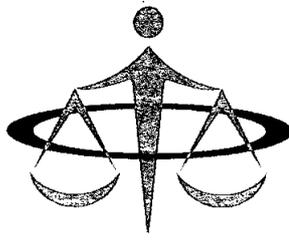
Asimismo, es importante destacar que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, lo anterior no implica que todas las autoridades puedan realizar cualquier acto bajo el argumento de que protegen o maximizan los derechos humanos, pues únicamente pueden realizar lo que es acorde a su competencia y facultades.

En ese tenor, esta Sala Colegiada considera que **no le asiste la razón al partido político actor** cuando refiere que en tratándose del registro de Otniel García Navarro, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional -por el partido MORENA-, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Estatal, toda vez que en el caso de los requisitos de elegibilidad, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

En efecto, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos.

Dicho criterio encuentra su sustento en la tesis XXVI/2012, de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE



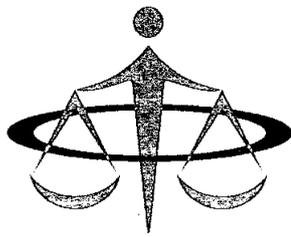
LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL⁷, en el cual se sostiene, precisamente, que **las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.**

Por tal motivo, el principio *pro persona* conmina a señalar que resulta jurídicamente incorrecto ampliar la restricción establecida en el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política Local, e incluir una exigencia no expresa (que los diputados federales se separen de su puesto para competir al cargo de diputados locales, con noventa días de antelación a la jornada electoral), cuando lo procedente y lo que resulta conforme con dicho estándar es considerar de manera estricta el numeral de cuenta.

Por tanto, al no fijarse en la Constitución Federal lineamiento alguno respecto de los requisitos que los diputados de los Estados deben cumplir para ser elegibles, es facultad de las propias legislaturas determinar, entre otras cuestiones y conforme a las particulares circunstancias de la entidad de que se trate, los cargos o situaciones de preponderancia que están en posibilidad de incidir negativamente en la igualdad de oportunidades en la contienda electoral y, por ende, han de separarse con la anticipación debida si pretenden contender en la elección mencionada, y atento a lo expresado con anterioridad tampoco la Constitución del Estado prevé este impedimento.

En el caso, si bien, Otniel García Navarro era un servidor público federal, -lo cual no se encuentra controvertido-, lo cierto es que, su investidura como Diputado Federal no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando.**

⁷ Tesis 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000263.pdf>



En efecto, este Tribunal, ha sustentado el criterio de que, por cuanto hace a las funciones de dirección y atribuciones de mando, se tratan de conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

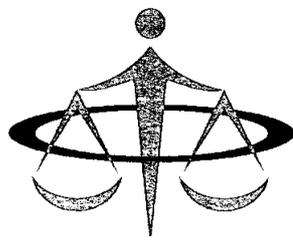
En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra *mandar*, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible colegir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, es importante puntualizar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, que para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

1. La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
2. Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

⁸ Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de clave: SUP-JRC-193/2016.

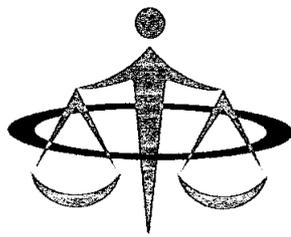


3. A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
4. Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Así, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudir, ineludiblemente a las facultades o atribuciones legales del servidor a su encargo, de las que se derive un poder material y jurídico ostentable frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, **que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en los electores.**

Sin embargo, tal presunción, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que **no gozan de los atributos señalados**; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

Ahora bien, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, las siguientes: expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Coordinar y evaluar, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación; ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda; aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

el Ejecutivo Federal; declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la Constitución Federal; revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera; aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley; designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Federal que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación; y, las demás que la Constitución le atribuya.

De lo anterior se colige que **los Diputados Federales no toman decisiones en lo individual**, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos **no tienen poder material y jurídico frente a la comunidad.**

Es decir, para la materialización de sus diversas funciones, la Cámara de Diputados desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada y, no a través de uno de sus integrantes.

Por tanto, si los Diputados Federales no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Asimismo, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de la Cámara de Diputados no se advierte que los Diputados Federales cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que **no resulta conforme a**



Derecho equiparar a los dichos Diputados, por sí mismos, con los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Esto es, un Diputado Federal, detenta propiamente un cargo de elección popular cuyas funciones derivan de la Constitución Federal y, por ende, **no se encuentra ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.**

Por lo que, no puede estimarse que la mera relevancia pública de un Diputado Federal, sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas.

Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Constitución local, no prevé a los Diputados Federales como impedidos para contender a una diputación en la entidad y, tampoco que éstos deban separarse de la legislatura previo a la elección correspondiente.

Así pues, la circunstancia de que los Diputados Federales que pretendan ser postulados como candidatos a una diputación local no se separen de sus funciones durante las campañas electorales, contrario a lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

manifestado por el actor, **no implica por sí mismo, una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.**

En consecuencia, **al no ubicarse Otniel García Navarro, como un Servidor Público Federal con atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de noventa días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral,** previsto en el artículos 69, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los términos referidos por el partido actor.

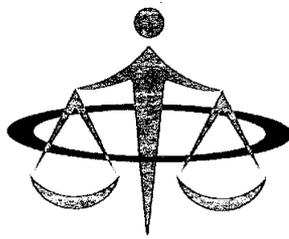
En ese sentido, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, en atención a lo establecido en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

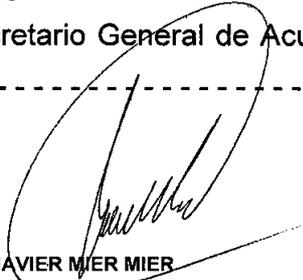
Notifíquese personalmente al partido promovente y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos; por **oficio, a la autoridad señalada como responsable,** acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados, a los demás interesados.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-018/2018

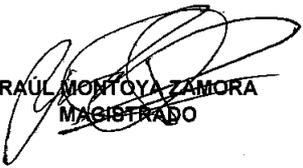
Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO-PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS